

NÚMERO RADICADO: **131-1487-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **13/11/2020** Hora: 13:52:09.8... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1384 del 6 de octubre de 2020, el interesado denunció "...en el municipio de La Unión Antioquia en una vereda llamada Chalarca hay una empresa de trucha donde no se manejan bien los residuos hay una quebrada con mucha contaminación además llevan parte de los residuos para otra vivienda los cuales los dejan para realizar abono, pero el olor es muy fuerte y hay varias viviendas que nos estamos quejando, y no sabemos que hacer ya que no nos aguantamos el olor, espero de su gran colaboración, quedo muy pendiente de una pronta respuesta."

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 16 de octubre de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-2393 del 7 de noviembre de 2020, en el que se logró evidenciar:

“En atención a la queja en referencia se realizó visita al sitio el día 16 de octubre del 2020, predio ubicado en el Municipio de La Unión vereda Chalarca.

Se inicia el recorrido en el predio del señor Gustavo Rodríguez, donde informar que se está recibiendo víscera proveniente de la Sociedad Truchas Belmira.

Dentro de este se encuentra una ramada acondicionada en piso de cemento y techo donde se encuentra dispuesto víscera pescado. Este sitio es utilizado también para albergar ganado.

El día de la visita este material se encontraba seco, ya le habían aplicado material absorbente (aserrín) y llevaba varios días ahí. Durante la visita se percibieron olores desagradables y presencia de moscos.

Acorde a lo manifestado por el señor Gustavo Rodríguez, estos residuos fueron donados por la Sociedad Truchas Belmira, para realizar el proceso de compostaje y luego ser utilizado como abono. Así mismo manifiesta que no volverá a recibir esto residuos, debido a que ha tenido muchas dificultades con los vecinos por los olores que estos generan.

Seguidamente se accede al predio donde se desarrolla la actividad denominada “Truchas Belmira”

La Sociedad Truchas Belmira S.A.S es una empresa dedicada al manejo de la trucha arco iris desde el proceso de alevinaje hasta el levante y engorde. Además realizan el proceso de sacrificio y elaboración de producto terminado.

Según lo informado en campo por la persona que acompañó la visita, el aprovechamiento de vísceras es realizado tres veces por semana. Este proceso consisten en cocinar las víscera para extraer e aceite y separar los líquidos, el aceite es vendido a empresa para uso de biocombustible y los sólidos producto de esto son llevado a procesos de compostaje.

Durante la visita se observó un lixiviado proveniente del sitio utilizado para el aprovechamiento de vísceras y producción de aceites, el cual es conducido por medio de un canal a una fuente hídrica. Según lo informado en campo este lixiviado provienen del lavado de los recipientes utilizados en la cocción de las vísceras.

Con respecto al manejo de la mortalidad y los sólidos provenientes de la cocción y extracción de aceites, estos son llevados a proceso de compostaje, para lo cual cuentan con dos (2) áreas pequeñas que usan como opción para realizar el proceso de compostaje. Según lo manifestado por la persona que acompañó la visita los subproductos de la actividad de beneficio entregada al señor Gustavo Rodríguez, estaban relacionados a una contingencia presentada por aumento en la producción ese mes.

Con respecto al manejo de las aguas residuales la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales conformadas por tres (3) dispositivos que son, una trampa de grasa, un tanque séptico y una laguna de decantación.

Revisada la base de datos de La Corporación se evidencia que la Sociedad Truchas Belmira S.A.S. cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución No.112-3580 del 19 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos doméstico y no doméstico (PTARI Sacrificio), a la Granja Arco Azul, por un periodo de diez (10) años. Información que reposa en el expediente 14.04.0943."

Y además se concluyó:

"La empresa denominada "Sociedad Truchas Belmira S.A.S., cuenta con permiso de vertimientos otorgado y modificado por Cornare mediante Resolución No.112-3580 del 19 de septiembre de 2013 y Resolución No.112-4865 del 19 de noviembre de 2018, para el manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas, ubicados en la Granja Arco Azul,

La sociedad Truchas Belmira dentro de su proceso cuenta con el aprovechamiento de víscera, del cual se generan unos solidos que son llevados a proceso de compostaje en dos sitios que la empresa tiene adecuados; sin embargo, estas áreas no son suficiente toda vez que parte de este material fue entregado al señor Gustavo Rodríguez para realizar el proceso de compostaje.

El agua producto del lavado de los recipientes utilizados en la cocción de las vísceras esta siendo direccionado por medio de un a canal a una fuente hídrica y no al sistema de tratamiento que se tiene implantando para este proceso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone “**ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2393 del 7 de noviembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S. identificada con Nit 800192049 – 5 representada legalmente por el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, o quien haga sus veces, por realizar indebida disposición de residuos y subproductos, tales como vísceras en desarrollo de la actividad piscícola. Actividades desarrolladas en predio identificado con FMI 017-15483 ubicado en la Vereda Chalarca del municipio de La Unión.

Respecto al agua producto del lavado de los recipientes utilizados en la cocción de las vísceras que se encontró está siendo direccionada por medio de un canal a una fuente hídrica y no al sistema de tratamiento que se tiene implantando para este proceso, se ordenará la remisión del informe técnico No. 131-2393 del 7 de noviembre de 2020 al expediente identificado 14040943 para el respectivo control y seguimiento al cumplimiento al permiso otorgado mediante Resolución No. 112-3580 del 19 de septiembre de 2013.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1384 del 6 de octubre de 2020.
- Informe Técnico 131-2393 del 7 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.** identificada con Nit 800192049 – 5 representada legalmente por el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S. identificada con Nit 800192049 – 5 representada legalmente por el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, para que proceda inmediatamente a:

- Suspende de manera inmediata el vertimiento de agua producto del lavado de los recipientes utilizados en la cocción de las vísceras que se encontró está siendo direccionada por medio de un canal a una fuente hídrica sin tratamiento previo.
- Realizar una adecuada disposición de los residuos para lo cuales deberá implementar lugar de compostaje con la capacidad suficiente para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el ánimo de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

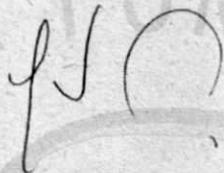
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S. a través de su representante legal el señor Crisanto Montagut Cifuentes o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, incorporar el informe técnico No. 131-2393 del 7 de noviembre de 2020 al expediente 14.04.0943, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1384-2020

Fecha: 10/11/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente